MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE SE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE SUPRIME EL FERIADO JUDICIAL PARA LOS TRIBUNALES QUE INDICA.

SANTIAGO, 18 de octubre de 2013.

M E N S A J E Nº 97-361/

Honorable Cámara:

A S. E. EL PRESIDENTE DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS.

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que suprime el feriado judicial para los tribunales que se indica.

I.- ANTECEDENTES.

El significativo avance en el proceso de modernización de la justicia que ha existido en nuestro país en los últimos veinte años, iniciado con la Reforma Procesal Penal, seguido de la reforma a la justicia de familia, laboral, tributaria y de medio ambiente, a lo que se suma el diseño actualmente en discusión del nuevo sistema de justicia civil y comercial, ha significado importantes mejoras en los índices de efectividad en la tutela judicial de los derechos de las personas. La instauración de nuevos procedimientos inspirados en los principios de inmediación, oralidad, publicidad y libertad probatoria, entre otros, ha mejorado valiosamente tanto en calidad como en oportunidad la obtención de justicia por parte de los habitantes de nuestro país.

De esta manera, el Estado de Chile viene cumpliendo y promoviendo, decidida y enérgicamente, su compromiso de asegurar la debida, oportuna e igualitaria protección de la ley en el ejercicio de los derechos de todas las personas.

En este contexto de reformas judiciales y de notable progreso económico y social de nuestro país, la ciudadanía se ha hecho más consciente de sus derechos y de las oportunidades que el sistema de administración de justicia le provee. Como consecuencia de esta legítima expectativa, la demanda por los servicios judiciales ha experimentado un notable aumento en los últimos años, llegando a 3.003.271 ingresos en el año 2012, cifra ampliamente superior a los 1.676.472 ingresos ocurridos el año 2002.

Al mismo tiempo, y con el propósito de entregar el mejor servicio posible, tales reformas implicaron profundas modificaciones a la administración de los tribunales. Así, se introdujo un modelo de gestión que incorporó la figura del Administrador del Tribunal y de distintas unidades administrativas. De esta manera, se ha concebido la Administración de Justicia como un servicio público de excelencia y orientado a las personas, a través del cual se ejerce la jurisdicción y se resuelven las controversias de relevancia jurídica con un estándar acorde a un Estado democrático de Derecho moderno.

Lo anterior ha implicado que, al igual que en el resto de los servicios públicos, en el ejercicio jurisdiccional se vele por la continuidad del servicio, haciéndose necesaria la exclusión del feriado judicial en estos nuevos tribunales. Así, los tribunales de Familia y del Trabajo, junto a los Tribunales de Juicio Oral en lo Penal, Juzgados de Garantía, Tribunales Tributarios y Aduaneros y Tribunales Ambientales, se encuentran excluidos del referido receso estival. De esta manera, junto a algunos tribunales especiales que no son objeto de la presente iniciativa, solo los juzgados civiles y los Tribunales

Superiores de Justicia suspenden su funcionamiento durante el mes de febrero.

Por otra parte, desde el punto de vista estatutario, resulta impropio obligar a determinados funcionarios del orden judicial a ejercer su derecho a vacaciones en un específico mes del año calendario, en circunstancias que sus pares de la judicatura especializada pueden hacerlo en cualquier período del año, resguardando, en todo caso, el buen y continuo servicio judicial del respectivo ente jurisdiccional al que pertenecen. En este mismo sentido, creemos que con esta normativa los funcionarios del Poder Judicial gozarán de flexibilidad en el uso de su feriado legal, lo cual resulta beneficioso para su desempeño profesional y en términos de gestión de tribunales.

Asimismo, desde un punto de vista constitucional, el feriado judicial no contribuye a la promoción de la “igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos”, que la Constitución Política de la República (artículo 19 número 3°) asegura a todas las personas, toda vez que, en la actualidad, existen ciertas pretensiones jurídicas que se pueden ejercer todos los días hábiles del año y otras que no.

En otro orden de ideas, si se analizan los tribunales que tienen competencia en asuntos civiles, siguiendo la diferenciación que se hace en el Código Orgánico de Tribunales, encontramos que existen 133 juzgados con competencia común y 85 con competencia civil. Los primeros, junto con conocer asuntos civiles y comerciales, ven conflictos regidos por procedimientos reformados que no se suspenden durante el feriado judicial, por lo que funcionan ininterrumpidamente durante todo el año y podrían seguir conociendo las causas civiles durante febrero sin mayor inconveniente. A lo anterior, se suma que, por ejemplo, en los territorios jurisdiccionales de las Ilustrísimas Cortes de Apelaciones de Arica y Puerto Montt no existen juzgados civiles –las causas civiles son conocidas por tribunales

con competencia común- por lo que no se aplica el señalado receso estival en primer grado jurisdiccional.

Por su parte, en lo que respecta a los tribunales civiles, el actual artículo 314 del Código Orgánico de Tribunales enumera una serie de materias y procedimientos que se encuentran exceptuados del feriado judicial, por lo que en la actualidad funciona un sistema de turno que implica que en promedio cada territorio jurisdiccional mantenga un 31% de funcionamiento de sus tribunales civiles, excluyendo los de la Corte de Apelaciones de Santiago.

A mayor abundamiento, dentro de las materias consideradas en la disposición señalada en el párrafo anterior, se encuentran los juicios ejecutivos, las gestiones preparatorias a la vía ejecutiva y las medidas prejudiciales, que, en conjunto, corresponden a más del 90% de los ingresos civiles. De esta manera, las materias que se ven afectadas por el feriado judicial son menos del 10% del total de ingresos civiles, cifra que puede ser menor aún dado que los litigantes siempre pueden solicitar la habilitación de feriado contemplada en el artículo 314 del Código Orgánico de Tribunales.

De esta manera, queda de manifiesto que la institución del feriado judicial, junto con ser tributaria de una realidad social, jurídica y comercial diferente y constituir un obstáculo al acceso a la justicia, tiene un impacto menor respecto del universo de materias que conocen nuestros tribunales de justicia.

Por su parte, la Excelentísima Corte Suprema ha venido manifestando su interés en la supresión del mencionado receso en variadas ocasiones, destacándose la propuesta elaborada por el Comité de Modernización del Poder Judicial en el año 2009; el acuerdo logrado en sus Jornadas de Reflexión de octubre de 2010 (Acta 151-2010); y distintos borradores elaborados por el Poder Judicial.

II.- OBJETIVOS.

El presente proyecto de ley que someto a la consideración de este Honorable Congreso, tiene por objetivos centrales los siguientes:

a. Eliminar el feriado judicial en los Tribunales Superiores de Justicia y en los juzgados de letras con competencia civil;

b. Asegurar la continuidad del servicio de administración de justicia en todos los tribunales ordinarios del país.

III.- CONTENIDO DEL PROYECTO.

a. Exclusión de los tribunales ordinarios con competencia civil y de los Tribunales Superiores de Justicia del feriado establecido en el inciso primero del artículo 313 del Código Orgánico de Tribunales.

Con la presente iniciativa, se pone fin al feriado judicial en los tribunales ordinarios con competencia civil y en los tribunales superiores de justicia, mediante la debida adecuación normativa del artículo 313 del Código Orgánico de Tribunales.

De esta manera, se asegura la provisión del servicio judicial durante todo el año, sin generar problemas de continuidad a raíz del descanso anual al que todo trabajador tiene derecho, garantía que esta iniciativa salvaguarda adecuadamente.

b. Inclusión de los funcionarios judiciales de tribunales ordinarios con competencia civil y de los Tribunales Superiores de Justicia al estatuto general del artículo 343 del Código Orgánico de Tribunales.

En lo que se refiere al estatuto de vacaciones aplicable a los funcionarios judiciales de tribunales ordinarios con competencia civil y de los Tribunales Superiores de Justicia, se buscó incorporarlos al estatuto general establecido en el artículo 343 del Código Orgánico de Tribunales.

Junto a lo anterior, se regula la prohibición que se haga uso simultáneo del feriado judicial por un juez y el secretario de un mismo tribunal.

c. Modificaciones normativas adecuatorias.

A este respecto, se contemplan modificaciones a distintas disposiciones contenidas en diversos cuerpos legales, que hacen referencia al feriado judicial que tienen los tribunales civiles, que por este proyecto se elimina y una modificación específica al Decreto Ley N° 211, de 1973, que fija normas para la defensa de la libre competencia, en orden a establecer expresamente que el Tribunal de Defensa de Libre Competencia no tiene la obligación legal de funcionar en el mes de Febrero, según lo determina la sentencia de la Excma. Corte Suprema dictada en la causa rol N° 1966-09.

En mérito de lo anteriormente expuesto, someto a Vuestra consideración el siguiente:

P R O Y E C T O D E L E Y :

Artículo 1°.- Efectúanse las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:

1.- Derógase el numeral 8 del artículo 105.

2.- Al artículo 313:

a) En su inciso primero, reemplázase la frase “comenzará el 1° de febrero y durará hasta el primer día hábil de marzo” por “corresponderá a un feriado anual de un mes”.

b) Elimínase el inciso segundo.

3.- Derógase el artículo 314.

4.- Reemplázase el artículo 315 por el que a continuación se señala:

“Art. 315.- La Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones, mediante auto acordado, deberán disponer las reglas para el uso del feriado anual de sus funcionarios y de aquellos que ejercen labores en los tribunales de su respectivo territorio jurisdiccional, a fin de velar por la continuidad del servicio judicial y observando la mayor igualdad en su establecimiento.”.

5.- Al artículo 343:

a) Reemplázase la expresión que comienza con “Los funcionarios judiciales” y finaliza con “el término de un mes”, la coma (,) inclusive, por “El feriado anual de los funcionarios judiciales se otorgará”.

b) Agrégase, en el inciso segundo del artículo 343, tras el punto aparte (.) que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “En ningún caso podrán hacer uso del feriado anual conjuntamente el juez y el secretario de un mismo tribunal.”.

7.- Al artículo 477:

a) En el inciso primero, suprímese el punto aparte (.) y agrégase la siguente frase final “que señala el artículo 313.”

b) Derógase el inciso segundo.

8.- En el artículo 497:

a) Elíminase la frase final que comienza con “La disposición” y termina en punto aparte (.).

b) Derógase el inciso final del artículo 497.

Artículo 2°.- Elimínase el inciso segundo del artículo 66 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 3°.- Efectúanse las siguientes modificaciones al Código de Aguas:

1.- Derógase el inciso final del artículo 247.

2.- Elimínase del inciso final del artículo 275 la expresión “El feriado de vacaciones se entenderá siempre habilitado para los efectos de esta reclamación.”.

Artículo 4°.- Suprímese, en el inciso primero del artículo 177 ter, del Libro IV, del Código de Comercio, la oración “Este plazo no se suspenderá durante el feriado judicial.”.

Artículo 5°.- Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 10 de la ley N° 15.632:

a) En su inciso primero, reemplázase la expresión “sólo tendrán derecho a un mes de feriado cada año”, por la frase “tendrán derecho a un feriado anual de un mes por año trabajado”.

b) En su inciso segundo, sustitúyase la frase “al 31 de Diciembre del año anterior”, por la expresión “en igual fecha, el año anterior”.

Artículo 6°.- Elimínase la última frase del inciso final del artículo 435 del Código del Trabajo, que comienza con “El feriado de vacaciones” y termina en punto aparte (.).

Artículo 7°.- Modifícase el inciso primero del artículo 9° del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2004, del Ministerio de Economía, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 211, de 1973:

a) Elimínase la expresión “funcionará en forma permanente y”.

b) Suprímese el punto aparte (.) y reemplázase por una coma (,), agregándose la siguiente frase final “excepto en el mes de Febrero.”